

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00229-00
EJECUTANTE: TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio; es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00229-00, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al ejecutante la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, correspondiente a 107 días de mora que se configuró desde el día 14 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2013, tomando como base el salario devengado por el actor cuando ocurrió la mora; tal sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2015.

2. Mediante auto proferido el 02 de marzo de 2016, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso antes referenciado; providencia que cobró ejecutoria el 08 de marzo de 2016.

3. El 25 de abril de 2016, la parte ejecutante presentó ante la entidad ejecutada solicitud de pago de la sentencia y costas antes señaladas, sin obtener el correspondiente pago.

4. Se cumplieron diez meses desde la ejecutoria del referido fallo, sin que la ejecutada le haya dado cumplimiento.

b) Pretensiones.

Primero: Que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante Tadeo De Jesús Ortega Vivero y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes suma de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de octubre de 2015, hasta el 26 de agosto de 2016.
- Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 27 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado.

Segundo: Que se condene en costas y gastos procesales a la ejecutada.

c) Contestación de la demanda.

La parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico fechado 22 de marzo de 2018¹ y se le remitió el respectivo traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago a través de oficio No. 0254 del 22 de marzo de 2018²; por consiguiente, el término de traslado de la demanda venció el 21 de mayo de 2018.

Cabe señalar, que el 23 de mayo de 2018³ la doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez contestó la demanda extemporáneamente en representación de la ejecutada, pero sin allegar poder especial otorgado por ésta.

¹ Folio 48.

² Folios 49-50.

³ Folios 51-55.

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.10).
2. Copia auténtica de sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fls.11-17).
3. Constancia de ejecutoria de auto fechado 02 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fl.18).
4. Copia auténtica de auto fechado 02 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fl.19).
5. Formato único para expedición de certificado de salarios (Fl.20).
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia con constancia de recibo (Fl.21).

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo⁴, quien mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016⁵, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a este Despacho, siendo recibido el 12 de enero de 2017⁶. El 31 de enero de 2017⁷, el

⁴ Folio 22.

⁵ Folios 24-25.

⁶ Folio 26.

⁷ Folio 27.

proceso fue devuelto por Secretaría al juzgado de origen para que se realizara el reparto y radicación en el sistema de gestión Justicia XXI y el 18 de diciembre de 2017⁸ el proceso fue remitido nuevamente a este Despacho por parte de la Oficina Judicial. Mediante providencia calendada 31 de enero de 2018⁹, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; el 21 de febrero de 2018 se remitieron los oficios de embargo¹⁰ y el 22 de marzo de 2018 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico¹¹. El 21 de mayo de 2018 venció el término de traslado de la demanda, sin que la ejecutada la contestara.

5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140022900, junto al auto aprobatorio de costas y agencias en derecho dictado el 02 de marzo de 2016, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

⁸ Folio 28.

⁹ Folios 29-34.

¹⁰ Folios 37-45.

¹¹ Folio 48.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o

*conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*¹².

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900, junto al auto aprobatorio de costas y agencias en derecho dictado el 02 de marzo de 2016; anótese, que tales providencias fueron aportadas en copia auténtica¹³ y están acompañadas de las respectivas constancias que dan cuenta que quedaron ejecutoriadas el 26 de octubre de 2015¹⁴ y 08 de marzo de 2018¹⁵, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

¹³ Folios 11-17.

¹⁴ Folio 10.

¹⁵ Folio 18.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por las siguientes sumas:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.469.449,35), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140022900, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de octubre de 2015, hasta el 27 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 28 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM